REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2023-2025-174

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 341 de la Constitución de la República establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (...)

Que el artículo 35 del texto constitucional señala que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Que el artículo 393 de la Carta Magna señala que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer

y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas y se compromete, entre otras medidas, a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad de condiciones con el hombre y asegurar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y garantizar que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa;

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Para, prohíbe cualquier acción o conducta que, basada en género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; e impone sobre los estados la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en su objetivo estratégico DI busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, planteando como una de las obligaciones estatales la adopción o aplicación de leyes pertinentes que contribuyan a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, en la protección de las mujeres víctimas, en el acceso a remedios justos y eficaces, y en la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres tiene como objeto prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades.

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, establece que el Estado tiene la obligación ineludible promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la revictimización e impunidad. Estas obligaciones estatales constarán en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo: regionales, provinciales, de los distritos metropolitanos, cantonales y parroquiales; y, se garantizarán a través de un plan de acción específico incluido en el Presupuesto General del Estado.

Que de acuerdo a datos proporcionados por la **Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo**[1], el año 2024 fue declarado como un año mortal para mujeres y niñas en el Ecuador, con 274 feminicidios. En dicho número se incluyeron 269 feminicidios cometidos durante el año y 5 casos de mujeres reportadas como desaparecidas en el año 2023 cuyos cuerpos fueron encontrados sin vida en 2024. Las cifras desglosadas hablan de 126 femicidios/feminicidios íntimos, familiares, sexuales; 14 transfeminicidios, y al menos 129 femicidios en sistemas criminales. Finalmente se señala que desde 2014, Ecuador acumula un total de 1.980 feminicidios, evidenciándose una crisis de violencia de género alarmante. En este contexto, el **Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado (OECO)**[2], emitió un informe en el que alertó que el Gobierno del Ecuador, bajo el gobierno del presidente Guillermo Lasso (2021-2023), *"facilitó la proliferación de armas de fuego en el mercado legal e ilegal del país, en un momento de auge y expansión de la violencia de las bandas del crimen organizado"*.

Que el reporte de la **Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo**[3] puntualiza los impactos devastadores de los femicidios en nuestro país, refiriéndose a 27 niñas y adolescentes asesinadas, 79 mujeres que eran madres y dejaron al menos 131 menores en orfandad en el año 2024. Adicionalmente a las trágicas cifras expuestas, se ha establecido que 11 de las mujeres que fueron asesinadas estaban embarazadas, 9 fueron víctimas de abuso sexual antes de ser asesinadas y; finalmente, el 35% de los casos de feminicidios los feminicidas tenían un vínculo sentimental con la víctima.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México, en sentencia de 16 de noviembre de 2009, señala que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que es responsabilidad de los Estados combatirla. Para ello, recalca que el

reconocimiento del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, debe ser uno de los puntales principales de la acción estatal en todas sus áreas.

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos;

Que las disposiciones de la Constitución de la República en su artículo 66 son claras en relación a las garantías que se reconoce a las personas, entre las cuales se incluye de manera expresa **el derecho a llevar una vida libre de violencia**, teniendo el Estado como obligación concreta adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.

El Pleno de la Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- RECHAZAR la presunta falta de transparencia y el eventual incumplimiento de los deberes fundamentales por parte del Gobierno Nacional en lo relativo a la prevención, atención y erradicación de la violencia de género, situación que podría estar afectando la garantía de derechos de las mujeres y niñas en el país.

Artículo 2.- RECHAZAR la aparente intención del gobierno de minimizar las alarmantes cifras de femicidio en el Ecuador, asegurando que estas se han reducido, toda vez que las cifras demostradas gracias a la sociedad civil, evidencian muchas otras problemáticas vinculadas con el incremento de la violencia, registrándose además muertes por arma de fuego, realidad que no está siendo atendida con la urgencia que corresponde y; sobre la cual, no existen soluciones de ningún tipo.

Artículo 3.- REQUERIR, al Gobierno Nacional que presenten las cifras de femicidios en el Ecuador, en el año 2024 y, en enero y febrero de 2025, teniendo en cuenta su ocurrencia territorial en el plazo máximo de 10 días al amparo de lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 4.- REQUERIR, al Ministro del Interior y a la Ministra de la Mujer que comparezcan dentro de los próximos 10 días ante el Pleno de la Asamblea Nacional para que informen y presenten cifras detalladas sobre los casos de violencia y femicidios ocurridos en el Ecuador en el año 2024 y, en enero y febrero de 2025. Se deberá presentar además los resultados de avance de las políticas públicas ejecutadas en el año 2024.

Artículo 5.- SOLICITAR, la recepción en Comisión General del Pleno de la Asamblea Nacional de grupos y organizaciones de mujeres y/o familiares de víctimas de femicidio para que expongan las diversas problemáticas que deben atravesar para el ejercicio de sus derechos en el marco de las obligaciones del Estado.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, se notifique con el contenido de la presente Resolución a las autoridades y órganos referidos en los artículos precedentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional

ABG. MARIA SOLEDAD ROCHA DIAZ
Prosecretaria General